

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/90/2015.

ACTORA: MARISOL LÓPEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



Toluca de Lerdo, México a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/90/2015, interpuesto por la ciudadana Marisol López Cruz por su propio derecho y ostentándose como precandidata a Diputada Local del Distrito 21 del Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, quien impugna: "La resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dada en relación a la negativa a considerarme como candidata a Diputada Local en el distrito 21 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el principio de mayoría relativa del proceso electoral del 2014-2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD," (sic); y,

RESULTANDO

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso

electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. CONVOCATORIA. El trece de diciembre de dos mil catorce, fue aprobada por el Segundo Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos a Presidente, Sindico y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México y a los Candidatos y Candidatas a Diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México.

2. RECEPCIÓN DE SOLICITUD PRESENTADA POR LA ACTORA. En fecha veinte de febrero de dos mil quince, Marisol López Cruz, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación conforme a la convocatoria citada en el punto anterior y registrarse como aspirante a precandidata para el cargo de Diputada Local por el Distrito 21, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, obteniendo para tal efecto el acuse de recibido con el folio 42.

3. RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. Mediante acuerdo número ACUCEN/02/268/2015 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, denominado: "DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTASDO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015"(sic), se

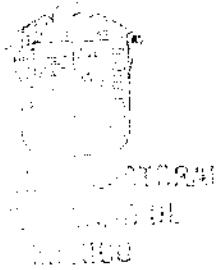


otorgó el registro a la ahora actora, como precandidata a Diputada Local por el distrito 21, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

III. INTERPOSICIÓN DEL PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

1. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El seis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, suscrito por la ciudadana **Marisol López Cruz**, interpuesto en contra de *"la negativa a considerarme como candidata a Diputada Local en el distrito 21 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el principio de mayoría relativa del proceso electoral del 2014-2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD, siendo que se está imponiendo a una persona que incluso jamás se registro, situación que se puede advertir mediante acuerdo que emite la Comisión de Elecciones aparentemente en fecha 30 (treinta) de marzo del 2015 (dos mil quince) mismo que en ningún momento me ha sido notificado como persona interesada y que afecta mi esfera jurídica por lo cual esta autoridad deberá requerirlo, siendo que la información que tengo del citado acuerdo lo es de forma extraoficial, acto de autoridad que no fue debidamente fundado y motivado, además de estar dotado de violaciones a mis derechos político electorales que consagra nuestra Carta Magna".*(sic)

2. **ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El día siete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/70/2015** y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

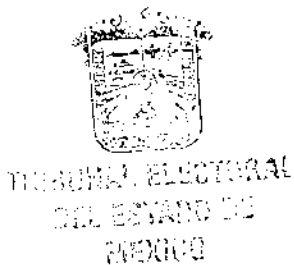


Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito de demanda presentado por la actora a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en el artículo antes señalado.

3. CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABLE. En fecha trece de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación de trámite del medio de impugnación conforme al artículo 422 de Código Electoral del Estado de México, por parte de Ericka Moreno Martínez, Penélope Campos González, Elizabeth Pérez Valdez, Sergio Antonio Oviedo Jurado y Fabián Caloca Mendoza, en su carácter de Presidenta e Integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

4. REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA INSTANCIA PARTIDISTA. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la actora no agotó la instancia partidista, incumpliendo con el principio de definitividad que todo ciudadano debe de cumplir antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

5. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. El siguiente diecisiete de abril, la Comisión partidista responsable, recibió mediante oficio número TEEM/SGA/698/2015, copia certificada de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, así como los demás anexos a fin de que resolviera el recurso instaurado por Marisol López Cruz, conforme a derecho.



6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA ELECTORAL QE/MEX/169/2015. Mediante sentencia de fecha veintiuno de abril del año en curso, la comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de queja instaurado por Marisol López Cruz, mismo que fue identificado con la clave QE/MEX/169/2015. Resolución que le fue notificada a la actora el veintitrés de abril siguiente.

IV. INTERPOSICIÓN DEL SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

1. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintisiete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, suscrito por la ciudadana **Marisol López Cruz**, interpuesto en contra de *"La resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dada en relación a la negativa a considerarme como candidata a Diputada Local en el distrito 21 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el principio de mayoría relativa del proceso electoral del 2014-2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD".(sic)*

2. ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El siguiente veintiocho del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/90/2015** y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito de demanda presentado por la actora a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en el artículo antes señalado.



3. CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABLE. En fecha dos de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación de trámite del medio de impugnación conforme al artículo 422 de Código Electoral del Estado de México, por parte de Francisco Ramírez Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

4. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con la clave **JDCL/90/2015**; así mismo, de declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentado por Marisol López Cruz, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/MEX/169/2015 en el que declaro improcedente el recurso partidista presentado.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

Así las cosas, el medio de impugnación fue presentado por escrito ante este Tribunal Electoral y no ante la autoridad partidista responsable, no obstante, tal circunstancia no debe afectar el derecho de acceso a la justicia de los justiciables. Ello, porque si bien no se cumplió la exigencia de presentar la demanda ante la autoridad señalada como responsable, ésta sí fue presentada ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para resolver los medios de impugnación. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda fue interpuesta en la forma debida, al presentarse ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para conocer y resolver el medio de impugnación, quien a su vez, ordenó a la responsable el cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en tal razón, se encuentra colmado este requisito. Criterio que ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 43/2013², con el rubro y contenido siguiente:

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”

Por otra parte, se hace constar el nombre de la actora, su firma, domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

En cuanto al **interés jurídico**, en concepto de este Tribunal, la actora cuenta con el suficiente para impugnar la resolución recaída al expediente QE/MEX/169/2015 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que tiene la calidad de actora en el mismo, además argumenta que dicha resolución le causa un perjuicio a sus derechos político electorales.

En cuanto a la temporalidad del medio de impugnación, se desprende que la actora fue notificada de la resolución que impugna el día veintitrés de abril del año en curso, tal y como se advierte de la cedula de notificación que se encuentra agregada a foja 272 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve; en consecuencia, si la demanda se presentó el siguiente veintisiete de abril de dos mil quince, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México, ya que el plazo comenzó del veinticuatro al veintisiete de abril de este año.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Litis. Consiste en determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/MEX/169/2015, viola el principio de legalidad, su derecho al voto pasivo, carece de fundamentación y motivación, así mismo si se le violó su derecho de garantía de audiencia; o por el contrario la autoridad partidista responsable se apegó conforme a derecho.

CUARTO. Metodología para el análisis del agravio. De la lectura del escrito de demanda se observa que la actora impugna:

- 1.- Falta de fundamentación y motivación.
- 2.- Garantía de audiencia.
- 3.- Violación a su derecho al voto pasivo.
- 4.- Violación al Principio de Legalidad Electoral.

Así, se estima conveniente estudiarlos en forma conjunta, pues lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los agravios sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

³ Consultable en: Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

QUINTO. Estudio de Fondo. Así las cosas, este órgano resolutor procede a realizar el estudio de los agravios esgrimidos por la actora; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por la actora en su conjunto, son **inoperantes**.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que los agravios son inoperantes principalmente cuando:

A) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

B) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

C) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

D) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

E) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local que ahora se resuelve, se advierte que los agravios enunciados en el escrito presentado por la actora ante este órgano resolutor, no están dirigidos a controvertir las consideraciones en

⁴ SUP-JDC-3146/2012

las que la comisión partidista responsable sustentó la argumentación jurídica de la resolución impugnada.

Los conceptos de agravio que la promovente expresa en su demanda constituyen una reiteración casi textual de los motivos de inconformidad que hizo valer al interponer el recurso de queja electoral, por lo que no están dirigidos a controvertir lo razonado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la resolución controvertida, como a continuación se demuestra:

ESCRITO DE JDCL/70/2015
REENCAUZA00 QEMEX/169/2015

IV. AGRAVIOS

1) **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

La falta de motivación y fundamentación en la negativa a conceder la calidad de candidata derivado del Consejo acuerdo que emite la Comisión de Elecciones aparentemente en fecha 30 (treinta) de marzo del 2015 (dos mil quinientos) mismo que en ningún momento me ha sido notificado como persona interesada y que afecta mi esfera jurídica por lo cual esta autoridad deberá requerir, siendo que la información que tengo del citado acuerdo es de forma extraoficial, no contiene documentos que la suscriba conozca.

Por lo cual la Comisión de Elecciones, no fundamentó y motivó la negativa a concederme la calidad de candidata. Es evidente que la imposición como candidata única a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 21 del Estado de México, carece de la motivación necesaria, incumpliendo así lo establecido en el artículo 16 constitucional. En consecuencia excluye de manera tajante mi derecho de ser votada, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) **GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Toda vez que a la suscrita en ningún momento se me dio a conocer la causa real, por medio del cual se me restringieron mis derechos políticos electorales al no haber sido considerada para tenerme como candidata a diputada local 21 local del Estado de México, siendo que cumplí con todos los requisitos, sin embargo en ningún momento se me otorgó el derecho de audiencia para defender mis derechos, para el caso de subsanar si hubiera una deficiencia o bien para estar en aptitud de poder.

Sin embargo el acto que recurre, me deja en completo estado de indefensión, y vulnera mi derecho de audiencia, de legalidad, de exhaustividad con la aprobación de una militante que incluso jamás se registró en tiempo y forma ante la Comisión de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, situación que con la que la promovente si cumplió con lo adquirido de mi registro que agrego. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- (se transcribe)

Más aún que con el ilegal acuerdo y designación de la Comisión de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, resolución que no se efectuó conforme a derecho, jamás se me dio vista sobre dicha designación, a fin de inconformarme con el mismo, reiterándose la violación a mi garantía de audiencia como derecho constitucional.

3) **VIOLACIÓN A MI DERECHO AL VOTO PASIVO:**

Al violentarse mi derecho Constitucional a ser votada a un cargo de elección popular, a mi derecho al voto pasivo, como ciudadano, como sujeto principal o primordial del Derecho Electoral, derivado del artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal derecho debe ser tutelado a la luz de las nuevas obligaciones contenidas en el citado artículo 1 constitucional, los tratados internacionales, además de considerar como criterios orientadores las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resulta incontestable que el acuerdo que se combate incumple lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que es ilegal el procedimiento y por ende, vulnera su derecho a ser votada, configurándose la violación a un derecho sustancial político electoral. Sirve de apoyo para sustentar la violación a mi derecho a ser votada, los siguientes criterios:

JDCL/90/2015

...
IV.-AGRAVIOS.

1) **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

La falta de motivación y fundamentación en la negativa a conceder la calidad de candidata derivado del Consejo acuerdo que emite la Comisión de Elecciones aparentemente en fecha 30 (treinta) de marzo del 2015 (dos mil quinientos) mismo que en ningún momento me ha sido notificado como persona interesada y que afecta mi esfera jurídica por lo cual esta autoridad deberá requerir, siendo que la información que tengo del citado acuerdo lo es de forma extraoficial, no contiene documentos que la suscriba conozca.

Por lo cual ninguno de los órganos internos de este partido, no fundamentó y motivó a negativa a concederme la calidad de candidata. Es evidente que la imposición como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 21 del Estado de México, carece de la motivación necesaria, incumpliendo así lo establecido en el artículo 16 constitucional y la normatividad interna de nuestra reglamentación y además de lo mandado en la convocatoria mediante la cual se enumeran los requisitos y procedimiento que deben cumplirse aspirantes al cargo objeto de esta impugnación. En consecuencia excluye de manera tajante mi derecho de ser votada, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que además se le conceden los derechos a una ciudadana que no cumplió con lo mandado en la convocatoria antes mencionada y por lo tanto viola la reglamentación interna de esta Institución Política.

2) **GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Toda vez que a la suscrita en ningún momento por parte de ningún órgano interno se me dio a conocer la causa real, por medio del cual se me restringieron mis derechos políticos electorales al no haber sido considerada para tenerme como candidata a diputada local por el distrito 21 local del Estado de México, siendo que cumplí con todos los requisitos, sin embargo en ningún momento se me otorgó el derecho de audiencia para defender mis derechos, para el caso de subsanar si hubiera una deficiencia o bien para estar en aptitud de poder.

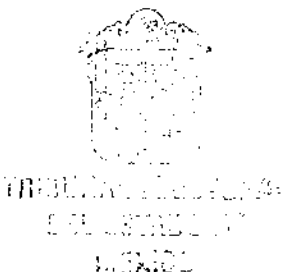
No obstante que acudí al órgano electoral interno en fecha 7 de Abril del presente solicitando audiencia misma que me fue negada, concretándose a recibir solo por escrito mi petición de conocer la fecha en la que se publicaría la lista de candidatos electos para la elección antes mencionada y solicitar copias certificadas de los documentos relacionados con el acto impugnado, ya que hasta esta día no existía ninguna información de dicho acuerdo tanto en los estrados del partido así como en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo el acto que recurre, me deja en completo estado de indefensión, y vulnera mi derecho de audiencia, de legalidad, de exhaustividad con la aprobación de una militante que incluso jamás se registró en tiempo y forma ante la Comisión de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, situación que de nuestra al cumplir con la convocatoria como se advierte de mi registro que agrego. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- (se transcribe)

Más aún que con el ilegal acuerdo y designación de la Comisión de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, resolución que no se efectuó conforme a derecho, jamás se me dio vista sobre dicha designación, a fin de inconformarme con el mismo, reiterándose la violación a mi garantía de audiencia como derecho constitucional.

3) **VIOLACIÓN A MI DERECHO AL VOTO PASIVO:**



DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. (se transcribe)

DERECHOS DE PARTICIPACION POLITICA A VOTAR Y SER VOTADO, SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVES DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE. (se transcribe)

3) VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL:

Siendo que la Comisión de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática y el Consejo Estatal Electoral, ejerce un derecho totalitario y absoluto, que vulnera mis derechos, carente de toda lógica jurídica. En el supuesto sin conocer que fuera la forma correcta de designar candidaturas tal como se realizó, si en verdad se hubiera considerado el liderazgo social, la preparación profesional y académica, la aptitud para el cargo, el desempeño y trayectoria, más aún que la hoy candidata que eligió mi partido para contender en el distrito 21 local del Estado de México, en ningún momento se registró en tiempo y forma ante la Comisión de Elecciones

El procedimiento de la Comisión de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, para hacer valer su atribución de designar candidatas para los cargos a diputados locales de mayoría relativa, vulnera mis derechos. Por lo cual es que demando la protección a mi derecho consagrado en los artículos 35, 39, 41, primero y segundo párrafos, 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

HECHOS

1.- En fecha 13 (trece) de diciembre del 2014 (dos mil catorce), el Partido de la Revolución Democrática PRD emitió convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a presidente, síndico y regidores municipales del partido de la revolución democrática de los 125 ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados a integrar la LXIX legislatura del Estado de México, misma que se agrega al presente escrito como ANEXO 1, estableciendo como requisitos en su base tercera para los militantes que se postularán los siguientes:

"(...) TERCERA.- DE LOS REQUISITOS

1.- Los precandidatos a diputados locales deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 16 Código electoral de la entidad. Así mismo, los precandidatos a presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, están sujetos a los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución particular del Estado, en relación con el artículo 14 del Código Electoral. Los requisitos para el registro correspondiente serán los señalados en el artículo 281 del estatuto vigente y el artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2.- Para el registro de fórmulas de precandidatos internos a diputados por ambos principios y a integrantes de las planillas a Ayuntamientos bajo los cargos de Presidente, Síndico y Regidores Municipales, se deberá presentar la documentación siguiente:

- a) _____ Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:
 - Apellidos y nombre completo,
 - Lugar y fecha de nacimiento,
 - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo,
 - Ocupación,
 - Clave de la circunscripción de elector,
 - Cargo para el que se postula, y
 - Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas para el caso de las candidaturas de representación proporcional. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato más de una acción afirmativa y la autorización expresa del otorgamiento de la representación, de quien solicita el registro.
- b) _____ Constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas al Partido, la cual expedirá la Secretaría de Finanzas del CEE, previa revisión de sus antecedentes de cuotas extraordinarias de acuerdos afiliados que, han ocupado cargos de elección popular o funcionarios públicos de cualquier nivel.
- c) _____ Carta de aceptación de candidatura y compromiso político con el Partido.
- d) _____ Copia de fotografía para uctar con fotografía (por ambos lados).
- e) _____ Carta bajo protesta de decir verdad, que cumple con todos los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios y que no se encuentra bajo ninguna inhabilitación para ser candidato,
- f) _____ Copia del acta de nacimiento.
- g) _____ Carta Compromiso del pago de cuotas extraordinarias y poder a favor de la Secretaria de Finanzas del CEE para la entrega directa de las prerrogativas extraordinarias por parte del Área Administrativa del Ayuntamiento correspondiente. Los cuales se deberán remitir una vez resueltos los registros correspondientes a dicha Secretaria de Finanzas de.

Al violentarse mi derecho constitucional a ser votado a un cargo de elección popular, a mi derecho al voto pasivo, como ciudadano, como sujeta principal o primordial del Derecho Electoral, derivado del artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal derecho debe ser tutelado a la luz de las nuevas obligaciones contenidas en el citado artículo 1 constitucional, los tratados internacionales, además de considerarse como criterios orientadores las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resulta incontestable que el acuerdo que se combate incumple lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que es ilegal el procedimiento y, por ende, vulnera su derecho a ser votado, configurándose la violación a un derecho sustantivo político electoral. Sirve de apoyo para sustentar la violación a mi derecho a ser votado, los siguientes criterios:

DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. (se transcribe)

DERECHOS DE PARTICIPACION POLITICA A VOTAR TRAVES DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE. (se transcribe)

3) VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL:

Siendo que la Comisión de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática y el Consejo Estatal Electoral, ejerce un derecho totalitario y absoluto, que vulnera mis derechos, carente de toda lógica jurídica. En el supuesto sin conocer que fuera la forma correcta de designar candidaturas tal como se realizó, si en verdad se hubiera considerado el liderazgo social, la preparación profesional y académica, la aptitud para el cargo, el desempeño y trayectoria, más aún que la hoy candidata que eligió mi partido para contender en el distrito 21 local del Estado de México, en ningún momento se registró en tiempo y forma ante la Comisión Electoral de Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática violentando de esta manera la convocatoria que especificaba los requisitos y procedimientos para poder aspirar a ocupar el cargo objeto de esta impugnación.

El procedimiento de la Comisión de Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para hacer valer su atribución de designar candidatas para los cargos a diputados locales de mayoría relativa, vulnera mis derechos. Por lo cual es que demando la protección a mi derecho consagrado en los artículos 35, 39, 41, primero y segundo párrafos, 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

HECHOS

1.- En fecha 13 (trece) de diciembre del 2014 (dos mil catorce), el Partido de la Revolución Democrática PRD emitió convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a presidente, síndico y regidores municipales del partido de la revolución democrática de los 125 ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados a integrar la LXIX legislatura del Estado de México, estableciendo como requisitos en su base tercera para los militantes que se postularán los siguientes:

"(...) TERCERA.- DE LOS REQUISITOS

1.- Los precandidatos a diputados locales deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 16 Código electoral de la entidad. Así mismo, los precandidatos a presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, están sujetos a los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución particular del Estado, en relación con el artículo 14 del Código Electoral. Los requisitos para el registro correspondiente serán los señalados en el artículo 281 del estatuto vigente y el artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2.- Para el registro de fórmulas de precandidatos internos a diputados por ambos principios y a integrantes de las planillas a Ayuntamientos bajo los cargos de Presidente, Síndico y Regidores Municipales, se deberá presentar la documentación siguiente:

- a) _____ Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:
 - Apellidos y nombre completo,
 - Lugar y fecha de nacimiento,
 - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo,
 - Ocupación,
 - Clave de la circunscripción de elector,
 - Cargo para el que se postula, y
 - Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas para el caso de las candidaturas de representación proporcional. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato más de una acción afirmativa y la autorización expresa del otorgamiento de la representación, de quien solicita el registro.
- b) Constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas a

Comité Estatal

h) Proyecto de trabajo de Gobierno y/o Proyecto Legislativo según corresponda, así como comprometerse a tomar los cursos de capacitación relativos al cargo que aspiran desempeñar.

i) Declaración Patrimonial:

1) Constancia que acredite haber solicitado licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido.

Presentar carta compromiso donde manifieste su conformidad de que durante de la precampaña y en la campaña (para el caso de que sea electo como candidato o en el supuesto de que sea electo al cargo para el que fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática) se ajustará en todo momento a lo dispuesto en el "Protocolo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para fortalecer la Cultura de la Legalidad y la Ética Política", además se compromete a no incurrir en ninguna de las conductas ilegales señaladas en dicho protocolo, lo anterior por ser una persona políticamente expuesta y para garantizar la más rigurosa evaluación, transparencia y escrutinio público de la selección de candidatos. (...)

De manera tal que la promovente me registre en fecha 20 (veinte) de febrero del 2015 (dos mil quince), me registre ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática tal como consta del acuse de recibo de la solicitud, con folio 42 (cuarenta y dos) distrito 21 (veintiuno), mismo que se adjunta al presente como ANEXO 2 y del cual se aprecia que el estatus es completo luego entonces quiere decir que la promovente cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria que cito.

2.- Así las cosas en fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2014 (dos mil catorce) se dio a conocer el listado definitivo de los precandidatos a diputados locales del Estado de México que habían sido aprobados por la Comisión electoral, quedando reconocida desde ese momento la promovente como precandidata para el distrito 21 Local con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Ante lo cual, la promovente realice precampaña desde el día 27 (veintisiete) de febrero al 21 (veintiuno) de marzo ambos del 2015 (dos mil quince), sin embargo ahora me entero que no fui considerada como candidata y que se impuso a otra compañera que incluso, jamás se registró, por tanto en ningún momento me han dado a conocer el acuerdo o resultado de la designación, dejándome en completo estado de indefensión para defender mis derechos.

PROCEDENCIA DEL JUICIO IMPRETADO

Toda vez que está en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho pide mediante la providencia a dónde ser resuelto en el caso de ese objeto, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada con lo cual queda perfectamente demostrado que la impretante de garantías se encuentra en dicho supuesto. Y que por consecuencia a sentencia que en su caso se dicte en este juicio es la determinación a dónde para reparar dicha violación, es necesario estimar fundadas, acorde a lo previsto en el artículo 73 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al haberse violado mis derechos políticos políticos solicito que esta H. Sala determine mi elegibilidad y de esa forma tener como consecuencia mi reconocimiento con candidatura a la diputación local por el distrito 21.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Solicitando ante esta Sala la suplencia de la deficiencia de la queja a mi favor, además cito que la finalidad perseguida por el artículo 80, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con prontitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata mediante la sustitución a la autoridad responsable y ordenar mi restitución mis derechos en virtud de los tiempos electorales que transcurrieron. (sic)

Partido, la cual expedirá la Secretaría de Finanzas del CEE, previa revisión de sus antecedentes de cuotas extraordinarias, de aquellos afiliados que han ocupado cargos de elección popular o funcionarios públicos de cualquier nivel.

q) Carta de aceptación de candidatura y compromiso político con el Partido.

d) Copia de credencial para votar con fotografía (por ambos lados).

e) Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios y que no se encuentra bajo ningún impedimento para ser candidato.

f) Copia del acta de nacimiento.

g) Carta Compromiso del pago de cuotas extraordinarias y poder a favor de la Secretaría de Finanzas del CEE, para la entrega directa de las prerrogativas extraordinarias por parte del Área Administrativa del Ayuntamiento correspondiente. Los cuales se deberán remitir una vez resueltos los registros correspondientes a dicha Secretaría de Finanzas del Comité Estatal.

h) Proyecto de trabajo de Gobierno y/o Proyecto Legislativo según corresponda, así como comprometerse a tomar los cursos de capacitación relativos al cargo que aspiran desempeñar.

i) Declaración Patrimonial:

1) Constancia que acredite haber solicitado licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido.

Presentar carta compromiso donde manifieste su conformidad de que durante de la precampaña y en la campaña (para el caso de que sea electo como candidato o en el supuesto de que sea electo al cargo para el que fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática) se ajustará en todo momento a lo dispuesto en el "Protocolo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para fortalecer la Cultura de la Legalidad y la Ética Política", además se compromete a no incurrir en ninguna de las conductas ilegales señaladas en dicho protocolo, lo anterior por ser una persona políticamente expuesta y para garantizar la más rigurosa evaluación, transparencia y escrutinio público de la selección de candidatos. (...)

De manera tal que me registre en fecha 20 (veinte) de febrero del 2015 (dos mil quince), me registre ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática tal como consta del acuse de recibo de la solicitud, con folio 42 (cuarenta y dos) distrito 21 (veintiuno), del cual se aprecia que el estatus es completo, luego entonces quiere decir que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria que cito.

2.- Así las cosas en fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2014 (dos mil catorce) se dio a conocer el listado definitivo de los precandidatos a diputados locales del Estado de México, que habían sido aprobados por la Comisión electoral, quedando reconocida desde ese momento mi persona como precandidata para el distrito 21 Local con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Ante lo cual, realice precampaña desde el día 27 (veintisiete) de febrero al 21 (veintiuno) de marzo ambos del 2015 (dos mil quince), así como participar en el día de Precampaña del actual candidato a Presidente Municipal Lic. Detavio Martínez Vargas, en donde se reconoce de manera pública ante más de 10 mil personas mi participación como Precandidata del Distrito XXI, así como dando a conocer a los militantes mi intención de la candidatura teniendo en todo momento aceptación y apoyo de la militancia, sin embargo ahora me entero que no fui considerada como candidata y que se impuso a otra compañera que incluso, jamás se registró, por tanto en ningún momento me han dado a conocer el acuerdo o resultado de tal designación, dejándome en completo estado de indefensión para defender mis derechos.

3- que en fecha 7 de abril del presente año solicite audiencia para que, se me notificara sobre el día y hora de publicación del acuerdo mediante el cual se nombraría a los precandidatos electos que contendrían como candidatos en el proceso electoral 2014-2015, en el estado de México, acto que comprobó con la documental anexa con los sellos de la Comisión electoral del partido,

4- que en fecha 16 de abril acudí a ante este H. Tribunal para enterarme sobre el resultado de la presente inconformidad, conociendo que la comisión electoral del partido de la revolución democrática, se limita a informar a este H. Tribunal que la misma se desistió de la responsabilidad del acto reclamado, acción que contradice la reglamentación interna de este partido, toda vez que, la función de la citada comisión es velar por la aplicación de los ordenamientos en los procesos electivos en cualquiera de los ámbitos, situación que no observé en su informe justificado. Sin embargo este H. Tribunal tiene a bien reencasarlo al órgano jurisdiccional.

5- que en fecha 24 de abril del presente año acudí al órgano jurisdiccional de este partido, con la finalidad de notificarme sobre la resolución de esta inconformidad, dándome por enterada que, el citado órgano deshecha la presente inconformidad pero con el argumento de que no se cumplió con los plazos establecidos por la reglamentación interna, siendo esta una contradicción debido a que como lo acredite solicite derecho de audiencia en fecha 7 de abril del presente año para conocer de manera certera si había sido electa candidata y toda vez que, hasta esa fecha no se había publicado ni notificado en modo alguno el acuerdo de la numeral 3 de fechas

del presente escrito acto que se violenta mis derechos políticos electorales ya que, como se demuestra en las resoluciones dictadas por los órganos internos señalados como responsables.

PROCEDENCIA PARA REPARAR MIS DERECHOS

Toda vez que está en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser acta para poner fin a la situación irregular denunciada con lo cual queda perfectamente demostrado que la impetrante de garantías se encuentra en dicho supuesto. Y que por consecuencia la sentencia que en su caso se dicte en este juicio es la determinación idónea para reparar dicha violación, de llegarse a estimar fundadas, acorde a lo prescrito en el artículo 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral. Al haberse violentado mis derechos políticos electorales solicito que esta H. Sala determine mi elegibilidad y de esa forma tener como consecuencia mi reconocimiento con candidato a la diputación local por el distrito 21.

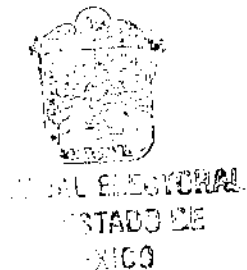
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJEJA.

Solicitando ante esta Sala la suplencia de la deficiencia de la quejeja a mi favor, además cito que la finalidad perseguida por el artículo 60, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata mediante la sustitución a la autoridad responsable y ordenar mi restitución mis derechos, en virtud de los tiempos electorales que transcurrieron." (sic)

*Lo subrayado corresponde al texto que se repite en las demandas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral Local, considera que los argumentos que la justiciable formula, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad partidista responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia partidista, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues con ello, la promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con elementos orientados a evidenciar y



poner de manifiesto, que lo razonado por aquella no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa partidaria, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En esa tesitura, si los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante comisión partidista responsable, es patente que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlos **inoperantes**.

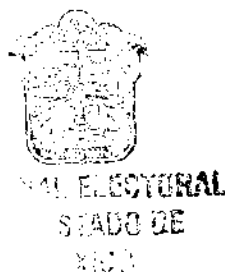
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme al considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archivense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



[Handwritten signature]
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

[Handwritten signature]
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

[Handwritten signature]
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

[Handwritten signature]
**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

[Handwritten signature]
**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

[Handwritten signature]
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO